



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00303-02
Proveniente del Juzgado Noveno (9°) de Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 52.910.251, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:

- **CONJUNTO RESIDENCIAL “EL MAÑANA”**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifiesta en su escrito introductor que:
- Radicó derecho de petición el 11 de noviembre de 2022 dirigido a la accionada EL MAÑANA CONJUNTO RESIDENCIAL.
 - Hasta el momento no ha recibido ningún tipo de contestación por parte de la accionada por lo que, arguye, se está vulnerando su derecho fundamental de petición.
- b) *Petición:*
- Tutelar sus derechos deprecados.
 - Ordenar a *EL MAÑANA CONJUNTO RESIDENCIAL* que proceda a responder de fondo cada una de las solicitudes presentadas mediante derecho de petición.

5- Informes:

- a) El administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA PH**, en su informe manifiesta que:
- El día 28 de mayo de 2022 a las 21:00 llegó a la tienda ubicada en la casa de la señora DIANA MILENA OCAMPO MENDEZ el accionante CARLOS EDUARDO LEÓN VARELA con



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

otras personas, estaban tomando cerveza, el accionante le pidió prestado el baño de la casa petición negada por la señora y motivo por el cual el accionante la agredió verbalmente con todo tipo de improperios y groserías y físicamente lanzando una lata de cerveza llena al rostro de la señora propietaria de la casa donde tiene su tienda.

- Posteriormente cuando la señora DIANA, la agredida por el accionante fue con su esposo y su hija a la casa de los accionantes a reclamar por la conducta, el accionante sacó un arma de fuego para amenazar y la accionante BLANCA ALEIDA GUTIÉRREZ amenazó a la hija de los agredidos. Fue la noche anterior al día de elecciones presidenciales de 2022. (ver relato de los hechos en el anexo 2 denuncia ante la DIJIN 110016199060202203144 del 31 de mayo de 2022 16:48 horas por lesiones personales y amenaza con arma de fuego). Hubo presencia de la policía.
- Al día siguiente 29 de mayo, fecha de elecciones presidenciales primera vuelta, se presentó una riña en zonas comunes, entre los miembros de ambas familias, la de los accionantes y la familia de la agredida la noche anterior DIANA MILENA OCAMPO. La accionante BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ amenaza a la señora DIANA MILENA que le va a hacer cerrar la tienda. Llegó de nuevo la policía.
- Con base en estos hechos y en virtud de la violación de las partes (CARLOS EDUARDO LEÓN VARELA, BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ, DIANA MILENA OCAMPO Y CÉSAR AUGUSTO CAMARGO) al manual de convivencia vigente en el conjunto y aprobado en Asamblea general Ordinaria de 2021, fueron citados por presuntas faltas.
- Los accionantes tienen pleno conocimiento de los hechos por cuanto están directamente involucrados y hay denuncias de parte y parte ante las instancias judiciales pertinentes.
- Las sanciones impuestas a los inmuebles, son procedentes y conforme al manual de convivencia.
- Los esposos CAMARGO OCAMPO pagaron la sanción pecuniaria impuesta en signo de aceptación de la conducta contraria al manual.
- Los esposos LEÓN GUTIÉRREZ están evadiendo el pago de la sanción por los mismos hechos de agresión y riña con plena prueba.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 25 de abril de 2023, negando el amparo invocada por la demandante, al considerar que:

- La petición que se aporta como aquella que se impetró adolece de la prueba de haberse radicado físicamente o en su defecto haberse enviado al correo electrónico para recibir notificaciones de la propiedad convocada. De ahí que al no poderse determinar con claridad que la accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA** identificado con CC No. 52.910.251, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- El derecho de petición se radicó el 11 de noviembre de 2022 y fue recibido y firmado por el administrador Yesid del Valle Clavijo.
- No es correcta la motivación del fallo atacado ya que se puede evidenciar en la pag. 4 “RECIBI” con firma del administrador con fecha 11/11/2022 a las 17:26.

8.- Requerimiento previo.

Al conocer este asunto, se avocó su conocimiento y, a través del auto de 8 de mayo de 2023, se dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: REQUERIR al accionado; **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA**, para que, en el término de dos (2) días, indique si fue contestada la petición de la accionante de fecha 11 de noviembre de 2022. En caso afirmativo allegar copia de la respuesta junto con constancia de entrega a la accionante.

“(…)”

El administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA rinde informe, sin embargo, no hace precisión puntual sobre el requerimiento realizado por este Despacho.

9.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos de la impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. **Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.**”*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que **el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.**”*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, **no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.** Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”². (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-007-2017.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.



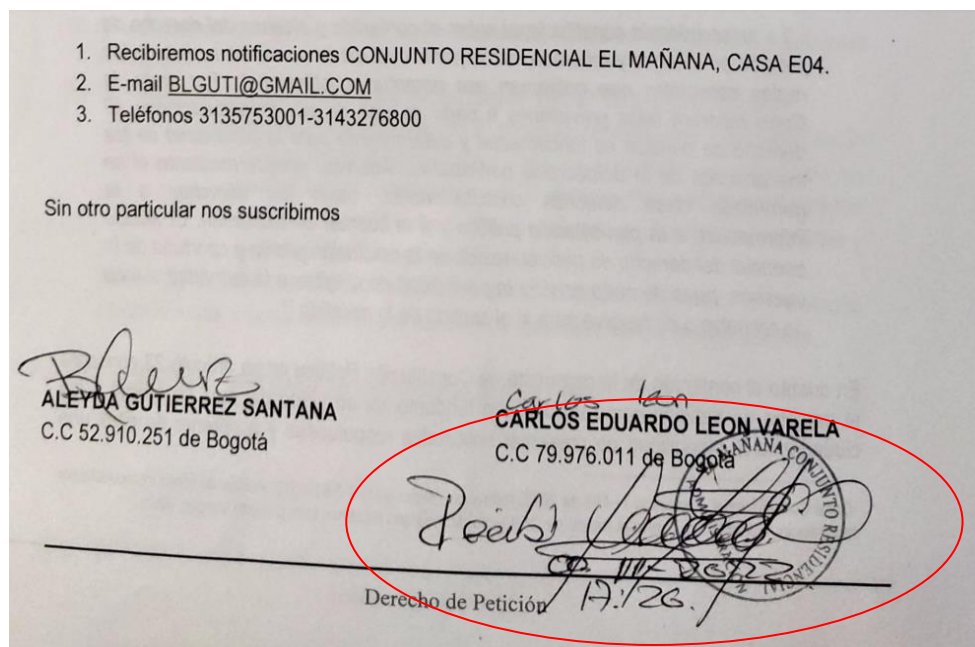
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de las siguientes consideraciones:

En efecto, revisada la petición de la cual se duele la accionante por no ser contestada por parte del hoy accionado, encuentra este Despacho que la misma fue recibida, contrario a lo argumentado por el juez de instancia;



Ahora, toda vez que se llegó a la anterior conclusión desde el examen preliminar, se dispuso requerir al accionado; CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA, para que, indicara si fue contestada la petición de la accionante de fecha 11 de noviembre de 2022 y, en caso afirmativo allegar copia de la respuesta junto con constancia de entrega a la accionante, requerimiento que no fue atendido de manera correcta.

Si bien el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA rindió informe en que realizó algunas precisiones en torno al derecho de petición que nos ocupa, en este no hizo indicación expresa a la exigencia que le hiciera este despacho judicial, que no era otra sino la indicación si fue o no contestada la petición del 11 de noviembre de 2022. De igual forma, tampoco se desprende de las pruebas aportadas contestación alguna a la accionante.

Dicho lo anterior, se evidencia una omisión en resolver la petición elevada el 11 de noviembre de 2022, por parte del accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA**, la cual deberá ser atendida bajo los parámetros que exige la protección del núcleo esencial del derecho de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe recordarse que la Corte Constitucional ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que el derecho de petición es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Por lo anterior, se ordenará al CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA, que en el término de veinticuatro (24) horas proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada el 11 de noviembre de 2022, poniendo la respuesta emitida en conocimiento efectivo de los peticionarios.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada por las razones expuesta, para en su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la accionante; **BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA**.

SEGUNDO: ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por la accionante; **BLANCA ALEYDA GUTIÉRREZ SANTANA** el 11 de noviembre de 2022, poniendo en conocimiento efectivo de los peticionarios la respuesta emitida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ